EXP. N.° 208-98-AA/TC
LIMA
JOSÉ ALBERTO GONZÁLEZ GASPAR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los trece días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por don José Alberto González Gaspar contra la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, su fecha treinta de diciembre de mil novecientos noventa y siete, que declaró infundada la Acción de Amparo.

ANTECEDENTES:

Don José Alberto Gonzáles Gaspar interpone Acción de Amparo contra el Instituto Nacional Penitenciario, con el propósito de que se declare inaplicable para el demandante la Resolución de la Presidencia de la Comisión Reorganizadora N.° 192-96-INPE/CR.P de fecha seis de agosto de mil novecientos noventa y seis, mediante la cual se dispone su cese por causal de excedencia. Refiere que en la fecha de cese se encontraba en ejecución la medida cautelar que ordenaba su reposición en un proceso judicial distinto, por lo que mal puede la demandada pronunciarse sobre los mismos hechos existiendo mandato judicial; cabe señalar que dicha resolución se pronuncia sobre el cese del demandante en el año mil novecientos noventa y tres. Agrega además que su foja de servicios no registra ninguna sanción disciplinaria, ni siquiera una llamada de atención en el período evaluado de mil novecientos noventa y seis. Señala que dichos actos violan su derechos constitucionales al trabajo y a la estabilidad laboral, entre otros.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Justicia absuelve el trámite de contestación de la demanda, solicitando que se la declare improcedente o infundada. Señala que la resolución cuestionada no es violatoria de los derechos constitucionales invocados, toda vez que tiene como sustento lo dispuesto por el Decreto Ley N.° 26093; que el proceso de evaluación correspondiente al primer semestre de mil novecientos noventa y seis consistió en lo siguiente: a) Revisión de legajo personal; b) Comportamiento laboral; y c) Consideración de actos que atentan contra la imagen institucional. Manifiesta que la comisión

evaluadora llegó a la conclusión de que el demandante tenía deméritos y no reunía los requisitos necesarios para continuar como servidor del Instituto Nacional Penitenciario-INPE.

El Segundo Juzgado Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha doce de junio de mil novecientos noventa y siete, emite sentencia declarando infundada la Acción de Amparo, por considerar, entre otras razones, que la demandada ha actuado en pleno ejercicio de las facultades que le otorgan las leyes correspondientes para llevar a cabo los procesos de evaluación.

La Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha treinta de diciembre de mil novecientos noventa y siete por los propios fundamentos de la apelada la confirma. Contra esta resolución, el demandante interpone Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS:

1. Que las acciones de amparo proceden en los casos que se violen o amenacen de violación los derechos constitucionales, por acción u omisión, de actos de cumplimiento obligatorio, conforme lo establece el artículo 2º de la Ley N.º 23506.

2. Que, en el presente caso, el petitorio se circunscribe a que se declare la no aplicación al demandante de la Resolución de la Presidencia de la Comisión Reorganizadora N.º 192-96-INPE/CR.P, que dispone su cese por causal de excedencia.

3. Que la evaluación a la que fue sometido el demandante -como se señala en el segundo fundamento de la mencionada resolución- consistió en la "exhaustiva revisión y evaluación del legajo personal, comportamiento laboral, moral, ético y profesional", así como en la investigación de los actos que atentan contra la imagen institucional .

4. Que, en ese sentido, debe tenerse en cuenta que, en autos no existe argumentos ni documentación que acredita un deficiente desempeño laboral del demandante durante el período de evaluación correspondiente al primer semestre de mil novecientos noventa y seis, tanto más si el demandante, durante el período evaluado no laboró el tiempo prudencial y adecuado para una exhaustiva evaluación y correcta calificación, en razón a que fue cesado en diciembre del año mil novecientos noventa y tres y repuesto por mandato judicial, el mismo que fue acatado expidiéndose la Resolución de la Presidencia de la Comisión Reorganizadora del INPE N.º 012-96 INPE/CR.P del veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y seis.

5. Que por otra parte, la Resolución cuestionada no se encuentra debidamente motivada, puesto que no señala cuáles fueron los supuestos deméritos del demandante que habrían llevado a la Administración a tomar la decisión de cesarlo.

6. Que el derecho constitucional a la protección contra el despido arbitrario supone que el trabajador no puede ser despedido sino por causa justa, debidamente comprobada; por lo que los procesos especiales de cese de los servidores públicos por causal de excedencia deben realizarse con escrupulosa observancia de las disposiciones legales vigentes, a fin de no vulnerar derechos fundamentales de los mismos.

7. Que, en consecuencia, este Tribunal estima que al no haberse respetado el derecho constitucional al debido proceso administrativo y por el hecho de que el cuestionado cese por causal de excedencia fue el resultado de no haberse evaluado al demandante conforme a criterios objetivos, se han vulnerado derechos constitucionales.

8. Que, la remuneración es la contraprestación de un trabajo realizado, como lo tiene establecido reiterada y uniforme jurisprudencia de este Tribunal, lo que no ha sucedido en el caso de autos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA:

REVOCANDO la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas ciento cincuenta y nueve, su fecha treinta de diciembre de mil novecientos noventa y siete, que confirmando la apelada declaró infundada la Acción de Amparo, reformándola la declara **FUNDADA**; en consecuencia, inaplicable al demandante la Resolución de la Presidencia de la Comisión Reorganizadora N.º 192-96-INPE/CR.P y dispone que se reponga al demandante en su puesto de trabajo o en otro de igual nivel, sin abono de las remuneraciones dejadas de percibir. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

MR

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR